

7325000 – 0086

Facatativá 30 de junio de 2017

Señor (a)
JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ
Carrera 7A N° 1 G – 23 Barrio Santa Ana
Ubate

Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0086 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 127667 DEL 16 DE JUNIO DE 2016 JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ VS. MISAEL CASTILLO CASTRO

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **2016 JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ**, y al Representante Legal de la Empresa **MISAEL CASTILLO CASTRO**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2058 del 13 de octubre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



Alvaro Maltes Tello
Ext. 2503
Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.


Radicado No. _____
Fecha: **30 JUN 2017**

Calle 2 N° 1 – 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co

ISO 9001
MIC 6F1000
BUREAU VERITAS
Certification
CE240350 / 070373 

AVISO No. 7325000-0086

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION TERRITORIAL
CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **2016 JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ**, y al Representante Legal de la Empresa **MISAEEL CASTILLO CASTRO**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2058 del 13 de octubre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios

En Facatativá a los 30 días de junio de 2017



Álvaro Maltes Tello
Auxiliar Administrativo.

Elaboró: A. Maltes
Aprobó: Nancy P.

Calle 2 N° 1 – 51 Facatativa
Cundinamarca., Colombia
PBX: 4893900
www.mintrabajo.gov.co





Recubi 1156
19-10-16

MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

AUTO No. **000 02058** DE 2016

(**13 OCT 2016**)

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011 y

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa MISAEL CASTILLO CASTRO de conformidad con la queja presentada por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, en fecha 16 de julio de 2015 con radicación No 127667 de fecha 16 de julio de 2015.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

- Empresa: **MISAEL CASTILLO CASTRO**
- NIT 79161965-1
- Domicilio en el Municipio de Ubaté – Cundinamarca, Dirección de Notificación Carrera 6 No 8-58 In 7.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en fecha 16 de julio de 2016 mediante radicado No127967, el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, presento querrela administrativa laboral ante este Ministerio, por presunto despido en estado de debilidad manifiesta en contravía con el Art 26 de la Ley 361 de 1997 y el Art 5 de la Ley 1562 de 2012 (Folio 1)

Que en fecha 24 de agosto de 2015, mediante Auto No. 01018, el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, Doctor PABLO EDGAR PINTO PINTO, en uso de sus facultades legales comisionó a la Inspectora de Trabajo y SS SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO, para que iniciara la AVERIGUACION PRELIMINAR. (Folio 2)

Que en fecha 02 de septiembre de 2015, la Inspectora de Trabajo SANDRA PALOMA SALGUERO, avoco concomitamiento de la AVERIGUACION PRELIMINAR, y comunico al quejoso JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ de la apertura de la averiguación procediendo citarlo para ampliación de la querrela en fecha 16 de septiembre de 2015 la cual fue devuelta, por lo que se remitió nueva comunicación para el día 14 de octubre de 2015 y siendo la fecha y hora de audiencia se hace presente el citado quien manifiesta: *"me despidieron sin justa causa el día 24 de marzo de 2015m*

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

porque me habían mandado a reubicar porque había tenido un accidente de trabajo, me dejo dos meses en un patio, me llamo y me dijo que me daba diez millones de pesos y que renunciara, me cito como a los ocho días en la oficina de Ubaté y el abogado de él me dijo que me cancelaba el contrato, no acepte porque llevaba diecinueve años trabajando en la empresa...tengo un accidente de fractura en la columna hace nueve años, tuve otro accidente el 4 de octubre de 2014...la última fue neumonosis del minero...la última está en proceso de calificación...es tal al gravedad que el señor Misael me despidió antes de ser calificado por la ARL positiva porque a mí me comunicaron el 22 de abril y él me había despedido un mes antes, el día 24 de marzo". (Folio 374)

Igualmente se presenta como soporte probatorio por parte del quejoso los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la carta de despido
- Copia de las recomendaciones laborales
- Copia de accidentes de trabajo
- Copia de la indemnización
- Copia de la Conciliación en la oficina de trabajo de Ubaté
- Copia de la Resonancia Magnética y Gammagrafía
- Copia de RX de columna
- Copia de Calificación de Vicepresidencia Técnica
- Historia Clínica del Hospital San Carlos, pago incapacidades, exámenes
- Copia contrato de trabajo de hace diez años
- Copia de la revisión de las tutelas y copia de tutelas

Que en fecha 02 de septiembre de 2015, la Inspectora de Trabajo SANDRA PALOMA SALGUERO, avoco concomimiento de la AVERIGUACION PRELIMINAR, y solicitó material probatoria dentro de la misma, al representante legal de MISAEL CASTILLO CASTRO procediendo citarlo para ampliación de la querrela en fecha 16 de septiembre de 2015 y siendo la fecha y hora de audiencia se hace presente el citado quien manifiesta: "positiva le hizo la calificación, no sé qué tendría el señor, positiva le dio una baja calificación...creo que estuvo incapacitado no tengo conocimiento...se le termino el contrato de manera unilateral y se le indemnizo por lo que le faltaba del contrato...no pedí permiso porque considere que la patología no lo discapacitaba para trabajar ya que fue calificado con menos de un 5%...no se encontraba incapacitado al momento del despido...no tenia recomendaciones medico laborales...la calificación fue en fecha 24 de abril de 2015 y la terminación del contrato fue aproximadamente un mes antes de la calificación, es decir el día 24 de marzo de 2015...el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ no estaba discapacitado por eso vi que no era conveniente pedir permiso el ministerio de trabajo y que también se terminó el contrato por la situación que viene padeciendo el gremio minero, adicionalmente se le cancelo todo lo establecido por la ley y aportaremos los fallos de tutela donde establecen que no es sujeto de protección laboral reforzada..." (Folio 6-7)

Igualmente se presenta como soporte probatorio por parte del querellado los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia de las actividades de promoción y prevención realizadas por la empresa con los trabajadores de MISAEL CASTILLO CASTRO y capacitación con el registro de asistencia de los trabajadores
- Copia del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST)
- Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial
- Afiliación y aportes a la Seguridad Social Integral de los periodos correspondientes a 01/01/2014 a la fecha
- Listado de Trabajadores donde se indique nombre, apellido, identificación, domicilio, cargo y tipo de contrato, certificado de pago de prestaciones sociales causadas.

- Reglamento de trabajo
- Copia de la conformación del comité de convivencia laboral con el registro de las reuniones de los periodos correspondientes al 01/01/2014 a la fecha
- Calificación PCL Jorge Enrique Muñoz Cruz

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, la apoderada del señor MISAEL CASTILLO CASTRO, radico ante el despacho oficio mediante el cual presenta como soporte probatorio Copia de la conformación del COPASST, junto con las actas de reunión celebradas durante el último año, copia de contratos de trabajo terminados de forma unilateral durante el último año, sentencia de fecha 10 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca, dentro de la acción de tutela No 2015-0263 /22 instaurada por el accionante Jorge Enrique Muñoz contra Misael Castillo Castro, la cual resolvió la impugnación presentada por el accionante. Igualmente manifiesta: *"la terminación del contrato de trabajo del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ al igual que la de los señores ...obedeció a la difícil situación por la que está atravesando la empresa...es claro que el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, no cuenta con estabilidad reforzada por discapacidad a la luz del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Decreto 2463 de 2001 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y Corte Constitucional, en consecuencia si en querellante considera que el despido es injusto cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, esto es, el proceso ORDINARIO LABORAL en donde el juez laboral examina con detalle las pretensiones del ex trabajador y decidirá lo que en derecho corresponda. Igualmente hace un recuento normativo y jurisprudencial sobre el estado de debilidad manifiesta (Folios 219 -271)*

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, por parte del representante legal de la empresa querellada, se puede establecer lo siguiente:

1. Revisado el expediente se observa que una vez el inspector comisionado requirió a la empresa, de inmediato se dio contestación y cumplimiento a los requerimientos realizados, se verificó la existencia del comité de convivencia laboral, se verificó la realización de las actividades de promoción y prevención realizadas por la empresa con los trabajadores de MISAEL CASTILLO CASTRO y capacitación con el registro de asistencia de los trabajadores, la afiliación y aportes a la Seguridad Social Integral de los periodos correspondientes a 01/01/2014 a la fecha (Folio 3-218)
2. Igualmente obra como material probatorio la Acción de Tutela presentada por el apoderado de la empresa investigada y proferida por el juzgado civil municipal e interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, en la cual se negó el amparo de tutela por considerar que: *"el despacho indefectiblemente debe negar la presente acción constitucional por improcedente en lo que concierne a los derechos fundamentales invocados por el*

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

accionante, por existir otro instrumento judicial idóneo y eficaz para garantizar los derechos del demandante, en consideración a que nacen de una relación laboral" igualmente frente al estado de debilidad manifiesta inculcado por el accionante el juez de tutela manifestó: "para que su situación se encontrara privilegiada por la estabilidad laboral reforzada, debiera de encontrarse probado que fue despedido durante o en los periodos de incapacidad o con ocasión de ellos o de una discapacidad, aspecto del que adolece el presente". Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté - Cundinamarca. (Folio 58).

- Respecto a las pruebas que obran dentro del expediente y radicadas por el quejoso, se puede observar que efectivamente el mismo fue calificado, recibiendo como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral un porcentaje de cero por ciento (0%), adicionalmente obra su historia clínica, copia del acta de la diligencia de conciliación celebrada en la inspección de trabajo de ubate, en la cual se estableció no haber ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado y previamente relacionado, es necesario hacer claridad en el hecho que nos encontramos entonces frente a una **CONTROVERSIA JURIDICA**, en el entendido que efectivamente el ex - trabajador hoy quejoso al momento del despido se encontraba en proceso de calificación ante la ARL POSITIVA, sin embargo no es claro para el despacho que en dicho momento el trabajador se encontrara en con estabilidad reforzada, es decir incapacitado o con una discapacidad que le impidiera laboral; dicha situación es corroborada por el juez de tutela de primera y segunda instancia, al indicar que dentro de las pruebas aportadas por "el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ es claro que, no cuenta con estabilidad reforzada por discapacidad a la luz del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Decreto 2463 de 2001 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y Corte Constitucional"; por lo que le es prohibido a la inspección de trabajo entrar a dirimir controversias o declarar derechos que están en cabeza de la justicia ordinaria laboral, más cuando ya hubo un pronunciamiento judicial.

Ahora bien una vez analizada la queja, es necesario aclarar un aspecto, el Inspector de Trabajo y el Ministerio de Trabajo NO se encuentra de ninguna manera facultado para realizar una declaración de derechos, es decir no puede realizar una valoración jurídica, al respecto es necesario traer a colación el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se encuentran descritas la funciones del Inspector de Trabajo de la siguiente manera:

(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.(...)

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

En consecuencia, es claro que tratándose de determinar la existencia de una situación jurídica en particular, esta Coordinación carece de competencia para realizar una valoración jurídica y/o realizar una declaración de la existencia de una causal que conlleve a un despido injusto o determinar la existencia de una situación jurídica en particular, como lo es la declaratoria de un estado de estabilidad laboral reforzada, sin el soporte probatorio que determine con un grado de certeza la existencia de tal situación, actividad que le corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral según correspondan las pretensiones del quejo.

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, y por tanto no es procedente continuar adelantando una investigación administrativo laboral y en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,


DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar con radicado 127967 de fecha 16 de julio de 2015, iniciada por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, contra la empresa MISAEL CASTILLO CASTRO, identificada con el NIT 79161965-1 con domicilio en el Municipio de Ubaté – Cundinamarca, Dirección de Notificación Carrera 6 No 8-58, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle que contra el mismo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

13 OCT 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYLIE HELENA CONTRERAS/PITA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó: Ssalguero
Revisó y Aprobó: Maylie

